



Jurisprudencia

Hemos recopilado algunas sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas en relación a afecciones a Red Natura, Fraccionamientos, Urbanismo y Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad en España (IBAs).

La Jurisprudencia es la norma de juicio que sustituye las omisiones o lagunas de la ley y que se basa en las prácticas seguidas en casos iguales o parecidos.

Dado que las decisiones judiciales vienen a sentar jurisprudencia y pueden paralizar numerosos recursos y procesos en marcha, hemos pensado que sería interesante recopilarlas.

Cada documento se acompaña de los fundamentos jurídicos.

Si conoces alguna más puedes hacérselo saber a través de nuestro correo de la plataforma plataformapaisajeteruel@gmail.com

1. Afecciones a Red Natura

1. STS 1377/2017, SALA DE LO CONTENCIOSO (5 DE ABRIL DE 2017)- EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PARQUE EÓLICO QUE AFECTA A UNA LIC Y A UNA ZEPA

TRIBUNAL SUPREMO SENTENCIA 1377/2017 TSJ CASTILLAY LEÓN

RECURSO CASACIÓN 1137/2014. Recurso de GAS NATURAL FENOSA RENOVABLES SL Y COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN contra SEO/BIRDLIFE por la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sede en Valladolid, en fecha 30 de enero de 2014 , en el Recurso contencioso-administrativo 211/2010, sobre autorización de Parque eólico.

FALLO.- No ha lugar

[STS 1377/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1377 - Poder Judicial](#)



Fundamento Jurídico 2.- Como ya se señalaba precisamente en la sentencia dictada por esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2013, en el PO 1630/2009 , puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 29 de enero de 2004 (asunto C-404/09), citada por la parte actora en su demanda que señala las consecuencias de las explotaciones para las especies deben examinarse no solo en términos de destrucción de zonas crítica de las mismas, sino que también debe tenerse en cuenta la fragmentación, deterioro y destrucción de hábitats potencialmente aptos para la recuperación de la especie, así como el incremento de las perturbaciones producidas sobre las especies.

Como es sabido, no es necesario que quede acreditada la afectación del proyecto a una especie animal, bastando la potencialidad de ello y esta potencialidad, a nuestro juicio, sí resulta acreditada por las pruebas aquí valoradas y, por ese motivo, como ya se dijo, lo relevante no es si ha habido o no avistamientos del urogallo, sino si hay posibilidad real de que el urogallo, como especie protegida, se vea afectado por Parque Eólico. Esta posible afectación del parque a la población del urogallo ha pasado inadvertida para la Declaración de Impacto Ambiental y por ello las medidas que impone son absolutamente genéricas, por lo que no puede reputarse correcta esa declaración.

Fundamento Jurídico 9.- Así, pues, no se trata de valorar la zona en que viene a instalarse el parque eólico en sí misma considerada, ni que en la declaración se haya valorado o dejado de valorar un determinado "dato", como en algún momento afirman los recursos. Se trata de determinar más ampliamente, al menos en estos casos, si la valoración puede considerarse "adecuada", prescindiendo del entorno inmediato y de las interconexiones existentes con él. Como prosigue afirmando la sentencia:

"La existencia del LIC y de la ZEPA obliga, pues a la Administración a evaluar el impacto que el parque eólico tiene en la especie que justifica tales declaraciones de LIC y ZEPA en la medida en que existan datos que permitan fundadamente pensar en una posible o potencial afectación".

Solo así se cumple el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995 , que coincide con el mismo precepto de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Habitats), que obliga a someter a una "evaluación adecuada" aquellos planes o proyectos que sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma puedan afectar a los lugares protegidos, esto es, en los términos expresados por la sentencia:

"Esta evaluación adecuada tiene por objeto analizar si el plan o proyecto afecta de una manera apreciable a los lugares protegidos o que los lugares que, situados fuera de los expresamente protegidos, pueden ser afectados"



2. STS 2920/2014 DE 14 DE JULIO DE 2014. SALA 3ª CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CLASIFICACIÓN DE SUELO/INCIDENCIA PARQUE EÓLICO SOBRE EL TERRITORIO

TRIBUNAL SUPREMO SENTENCIA 2920/2014 T.S.J. EXTREMADURA

RECURSO CASACIÓN 3892/2011. Sentencia sobre el recurso de INSTITUTO DE ENERGÍAS RENOVABLES SL contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de abril de 2011, dictada en el recurso contencioso-administrativo 1755/2008, seguido contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 29 de agosto de 2008, que denegó la autorización para la instalación del Parque Eólico denominado "Sierra de los Ángeles", ubicado en los términos municipales de Torrecilla de los Ángeles y Hernán Pérez (Cáceres).

FALLO.- No ha lugar

[Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos](#) **Roj: STS 2920/2014**

FUNDAMENTO JURÍDICO 5: NO AUTORIZACIÓN DE PARQUE EÓLICO SOBRE SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO

El cuarto motivo de casación, fundado en la infracción del artículo 28.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, los artículos 7, 8 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, y de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE, no puede prosperar, pues no consideramos que la Sala de instancia haya incurrido en error de Derecho, al sostener que **«cuando el planeamiento urbanístico del municipio en que se pretende instalar el parque eólico confiere a los terrenos una especial protección medioambiental (...) no puede autorizarse su instalación por resultar incompatible con la preeminencias de la ordenación territorial, que ha de considerarse de aplicación preferente»**, «cuando el planeamiento urbanístico del municipio en que se pretende instalar el parque eólico confiere a los terrenos una especial protección medioambiental (...) no puede autorizarse su instalación por resultar incompatible con la preeminencias de la ordenación territorial, que ha de considerarse de aplicación preferente» en cuanto que dicho razonamiento es conforme con la



doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la sentencia de 14 de octubre de 2013 (RC 4027/2010), que condiciona la autorización para la instalación de parques eólicos a que se garanticen los valores medioambientales presentes en la zona donde se proyecta su emplazamiento, de modo que cabe prohibir las instalaciones eólicas de producción de energía eléctrica cuando los aerogeneradores o las infraestructuras de transporte y distribución asociadas se encuentren en terrenos ubicados en la zona de influencia de espacios protegidos distinguidos como Zonas de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o lugares de interés comunitario (LIC), como acontece en el supuesto examinado en este proceso, a tenor de la Declaración de Impacto Ambiental.

Por ello, rechazamos que la Sala de instancia haya infringido la doctrina del Tribunal Supremo, formulada en relación con la resolución de conflictos entre intereses o bienes jurídicos de distinta naturaleza que concurren en la autorización de parques eólicos -producción de electricidad y preservación del medio ambiente-, pues, según dijimos en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2006 (RC 6592/2003), debe determinarse en la sentencia el concreto fundamento legal sobre el que se ha hecho prevalecer un bien jurídico sobre el otro, lo que, en el supuesto enjuiciado, se ha cumplido, al exponerse en la sentencia recurrida las normas urbanísticas y medioambientales que impiden la autorización del parque eólico Sierra de los Ángeles, por afectar negativamente a hábitats protegidos por la Red Natura 2000

INCIDENCIA PARQUE EÓLICO SOBRE EL TERRITORIO:

Al respecto, consideramos oportuno recordar que, según dijimos en la sentencia de esta Sala de 28 de marzo de 2006 (RC 5527/2003), la « **utilización especial del recurso eólico** » , **que supone la instalación de parques eólicos, comporta una incidencia relevante sobre el territorio**, de modo que es necesario armonizar el núcleo de intereses energéticos expuestos con los valores paisajísticos y de protección del medio ambiente, la flora y la fauna, porque el reconocimiento del derecho a la instalación de centrales o parques de generación eléctrica no significa, obviamente, que los promotores de estas instalaciones de producción de energía eléctrica puedan seleccionar discrecionalmente el espacio en que pueden construirse, al deber respetar las directrices vinculantes establecidas en los Planes Territoriales Sectoriales que aprueben las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, para delimitar las zonas en que son admisibles.



3. COMENTARIO A LA SENTENCIA ANTERIOR: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat). PARQUE EÓLICO NO COMPATIBLE CON LAS DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL, SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL PROTECCIÓN

En esencia, el Tribunal de instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo, y declaró conforme a derecho la resolución impugnada, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de 30 de julio de 2008, en cuya virtud se estableció que una parte del Parque Eólico no era compatible con las determinaciones del planeamiento Municipal, puesto que éste clasificaba tales terrenos como suelo no urbanizable de especial protección ecológico y paisajístico, constituyendo el uso para el Parque un uso incompatible con las normas urbanísticas (F.J.1). La parte recurrente, sin embargo, había argumentado que la finalidad de generación de energía renovable se encontraba amparada por normativa estatal y europea, pudiendo prevalecer sobre las previsiones del planeamiento, en términos de fomento. En este sentido, la Sala establece que ambos fines ambientales son objeto de la legislación que debe compatibilizarse, siempre y cuando sea posible; en caso contrario, habrá que determinar el objetivo ambiental prevalente, que, en el caso que nos ocupa, es el de la protección del suelo y el espacio a él vinculado, frente a la generación de energía eléctrica a partir del Parque Eólico. (F.J.1).

Para el Tribunal Supremo, el dato fundamental para mantener la validez del Acuerdo impugnado es, en primer lugar, la existencia de una Declaración de Impacto Ambiental desfavorable, a partir de la afección a zonas de la Red Natura por la instalación del Parque referido, y la especial repercusión de los aerogeneradores sobre determinadas especies de rapaces protegidas (F.J.2).

Además, en relación con el motivo de casación antes señalado, el Tribunal Supremo no considera que la Sala de instancia haya incurrido en error de Derecho al estimar preferente la aplicación de las previsiones urbanísticas en cuanto a la especial protección ambiental del suelo, pues ello conecta con Jurisprudencia del propio Tribunal en cuya virtud la autorización para la instalación de parques eólicos debe quedar subordinada a la garantía de los valores ambientales presentes en la zona donde se proyecta su emplazamiento (F.J.5).

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de las Directivas mencionadas, el Tribunal señala que las mismas contemplan la necesidad de que los Estados Miembros revisen los procedimientos administrativos de autorización de instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes renovables, sin que ello pueda dar lugar a la inaplicación de las Directivas relativas a la protección de los hábitats o de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, tal y como plantea la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (F.J.5).



2. Instalación de parques eólicos

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SENTENCIA 702/2011 DE 26 JUL. 2011, REC. 370/2009: Denegación de autorización para la instalación de un Parque Eólico. La motivación que sirve para la denegación de la autorización se fundamenta en las Normas Subsidiarias municipales, que prohíben la construcción de cualquier elemento que altere la fisonomía original de la zona. Protección de la fisonomía de la zona.

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 702/2011 de 26 Jul. 2011, Rec. 370/200

<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=ap-tsj&comunidad=11> **Roj:STS-JEXT1276/2011**

El TSJ Extremadura desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolución del Consejo de Gobierno, declarando conforme a derecho la denegación de autorización para la instalación de un Parque Eólico.

FJ SEGUNDO.- Como ya hemos tenido ocasión de declarar para supuestos similares al presente, en procesos seguidos por la misma recurrente contra resoluciones similares, referidas a instalaciones como las de auto (en lo que aquí interesa, sentencias 348/2011, de 28 de abril, recurso 366/2009; también las dictadas en los recursos 366/2009; 1754/2008; 1755/2008; 373/2009 y 1760/2008), la cuestión que centra el debate es la concreta motivación que sirve para la denegación de la autorización solicitada, con fundamento a las Normas Subsidiarias de Alconchel (Badajoz), término municipal en el que se pretende instalar el parque eólico. **En este sentido, se admite por la misma recurrente que dicha Normas de Planeamiento, si bien no consta que expresamente clasifiquen el terreno destinado a dicha instalación como suelo no urbanizable de especial protección, es lo cierto que el artículo 154 de tales Normas Subsidiarias prohíbe la construcción de cualquier elemento "que altere la fisonomía original de la zona"; como se considera por la Administración que supondría la instalación del parque eólico a que se refiere la autorización que se deniega en la resolución impugnada.; precisamente con fundamento en el informe, que en el sentido expuesto, se propone en el informe emitido en fecha 29 de octubre de 2008, por la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de la Consejería de Fomento. Se hace en la demanda un esmerado esfuerzo argumental para tratar de legitimar la posibilidad de que la autorización para la instalación del parque eó-**



lico en los terrenos mencionados es admisible, pese la especial prohibición que a esos terrenos le confieren las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Municipio. Se aduce en este sentido -fundamento VII-IV- que la instalación del Parque pretendido no es incompatible con el destino que se autoriza en las mencionadas Normas, considerando que no es incongruente con el aprovechamiento agropecuario que se pretende y que el propio Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 56/2008, de 28 de marzo, por el que se establece la habilitación urbanística de suelos no urbanizables para instalaciones de energía eléctrica a partir de energía eólica en la Comunidad Autónoma de Extremadura viene a confirmar la posibilidad de la instalación del parque eólico. No lo estima así la Sala, como ya hemos tenido ocasión de declarar en las sentencias antes mencionadas en las que si bien se trataba de suelo no urbanizable de especial protección, clasificación que no consta claramente en los informes urbanísticos que tengan los terrenos de auto; es lo cierto que el precepto de las Normas Subsidiarias del Planeamiento -al parecer, aprobadas en el año 1991- no puede sino asimilar las determinaciones que se imponen a los terrenos para esa especial categoría del suelo no urbanizable. **En conclusión, a la vista de las determinaciones del planeamiento del Municipio la instalación del Parque es contraria a la protección que se confiere a los terrenos.**

FJ QUINTO: Es decir, el Legislador estatal autoriza la posibilidad que, con carácter de legislación básica, el suelo rural pueda destinarse a otros fines distintos de los que le corresponde conforme a su propia naturaleza, previa declaración de interés o utilidad social, pero siempre y cuando el planeamiento no establezca condiciones específicas. En este sentido es de destacar que conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de dicho Texto Refundido, la propiedad del suelo se configura con carácter estatutario, de tal forma que será la Ley y, en su ejecución, el planeamiento, el que determinará las facultades que comporta. Es más, el propio Legislador Estatal exige, en el párrafo cuarto del precepto mencionado -también con naturaleza de legislación básica-, que " la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice ". Es decir, la primacía de los valores que el precepto menciona, se imponen, en primer lugar, al planificador a la hora de establecer las determinaciones para los terrenos que en ellos concurra; en segundo lugar, a la hora de habilitar los usos excepcionales que el mismo precepto, como ya vimos, autoriza para este tipo de suelo. En congruencia con ello deberá concluirse que ya a nivel de Legislador básica, en contra de lo que se razona en la demanda, no existe una primacía absoluta del destino a la producción de energía eólica, cuando existan valores específicos a preservar.



FJ SÉPTIMO.- Lo expuesto en los anteriores fundamentos obligan a concluir que, en contra de lo que se razona en la demanda, **no autoriza la legislación en materia de urbanismo una primacía sobre el destino de los terrenos no urbanizables a favor de la instalación del parque eólico pretendido** por la recurrente, cuando el planeamiento municipal lo preserva de ese concreto destino, como sucedía en el supuesto de autos al momento en que se dicta la resolución impugnada, de acuerdo con lo que se proponía en el último párrafo del informe emitido por la Dirección General de Evaluación Ambiental, basado en las previsiones de las Normas Subsidiarias del Municipio; y que obliga a concluir que en sede de normativa urbanística ha de primar la determinación del planeamiento cuando se clasifique el suelo como no urbanizable de especial protección o, como sucede en el caso de autos, se contemple expresamente una **prohibición de alteración de la "fisonomía original de la zona"**, y, por tanto, incompatible con las instalaciones pretendidas. Y así lo ha entendido, dentro de lo que se ha podido conocer, la Jurisprudencia, en concreto la Sala Territorial de Valladolid, en su sentencia de 30 de noviembre de 2010 (recurso 948/2009).
